

25 de febrero del 2015
CNS-1150/10

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015,

considerando que:

- a.- Los artículos 8 inciso b. y 171 inciso a. de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, (LRMV) Ley 7732*, confieren al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (*CONASSIF*) la potestad para emitir reglamentación.
- b.- El Título VII de la LRMV otorga amplias potestades a la Superintendencia General de Valores para reglamentar las obligaciones, responsabilidades y otros requisitos para la prestación del servicio, así como otras disposiciones relacionadas con el funcionamiento de la actividad de custodia de valores.
- c.- El CONASSIF, aprobó mediante artículo 13, del acta de la sesión 593-2006, celebrada el 27 de julio del 2006, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 156, del 15 de agosto del 2006, la última reforma integral del *Reglamento de Custodia*.
- d.- Se consideró necesario realizar una revisión integral del actual Reglamento con el fin de aclarar y especificar el alcance de los diferentes deberes y responsabilidades derivadas de la prestación del servicio de custodia, en pro de los intereses de los inversionistas, dada la experiencia observada que evidenció vacíos en las disposiciones normativas vigentes.
- e.- Se revisaron los requisitos funcionales, operativos y tecnológicos, con el fin de definirlos en función de los servicios básicos y los complementarios, tanto para los ya normados, como para los nuevos que en el ejercicio de la actividad se han ido introduciendo.
- f.- Se identificó la necesidad de habilitar la posibilidad de que una central de valores preste servicios de custodia como complemento a su actividad principal, la administración del registro contable de valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta.
- g.- La única entidad de depósito existente en el mercado opera bajo las condiciones establecidas en la LRMV anterior, por lo que se deben derogar los artículos del Reglamento que permiten la operación de una entidad de depósito, con el fin de promover la operación de una central de valores para la administración del registro contable de valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta de emisores privados.

- h.- El artículo 115 de la LRMV establece la posibilidad de que las emisiones se puedan representar mediante títulos físicos, por lo que se consideró necesario incorporar un Transitorio se le permita a la Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. (*CEVAL*), el ofrecimiento del servicio de depósito de títulos físicos en el tanto se constituye una central de valores privada que pueda prestar este servicio.
- g.- Las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras están habilitadas expresamente por el artículo 134 de la LRMV y el *Reglamento de Custodia* vigente, para ofrecer los servicios de custodia; no obstante, es imperativo incorporar a dicho Reglamento disposiciones que regulen a estas entidades de custodia a partir de la comparecencia en forma directa en la liquidación del mercado de valores.
- h.- El nuevo Reglamento así como las reformas puntuales a otra normativa complementaria, fueron sometidos a consulta, de conformidad con el artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227.

dispuso en firme:

aprobar la reforma integral al *Reglamento de Custodia*, así como la derogatoria de los artículos 54, 55 y 57 del *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*, la modificación del artículo 23 del *Reglamento General de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión* y la modificación del artículo 12 del *Reglamento de Gestión de Riesgos*, que se leerán de la siguiente forma:

REGLAMENTO DE CUSTODIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y definición

El presente Reglamento regula la actividad de custodia de valores y del efectivo relacionado; así como los requisitos de funcionamiento, las obligaciones y responsabilidades de las entidades que presten el servicio de custodia.

Se entiende por custodia el servicio que presta una entidad, para el cuidado y conservación de valores y el efectivo relacionado, así como el registro de su titularidad, lo cual implica identificar en todo momento al propietario de los valores y del efectivo asociado, en adelante el titular.

Artículo 2. Responsabilidades y obligaciones

Las entidades de custodia son responsables por el cuidado y conservación de los valores objeto de custodia y del efectivo relacionado; así como del registro de su titularidad. Además, es obligación de la entidad de custodia devolver al titular, valores del mismo emisor, de la misma especie y las mismas características de los que le fueron entregados para su custodia.

Esta responsabilidad no resulta afectada por el hecho de que subcontrate a un tercero, para realizar una parte o la totalidad de sus funciones.

Las entidades de custodia deben cumplir con diligencia y eficiencia las funciones y servicios bajo su responsabilidad, en los términos previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales. Además, son responsables por los daños y perjuicios que originen sus funcionarios o empleados, con

ocasión de sus funciones, frente a los titulares de los valores o a terceros.

El titular es el responsable de la autenticidad de los valores objeto de custodia y de la validez de las transacciones de las que procedan. Por lo tanto, las entidades de custodia no son responsables por los defectos, la legitimidad o la nulidad de los valores o las transacciones de las cuales procedan.

Artículo 3. Entidades autorizadas

Únicamente pueden ser entidades de custodia:

- a) Las sociedades anónimas denominadas centrales de valores, constituidas para prestar los servicios que autoriza el presente Reglamento.
- b) Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- c) Los puestos de bolsa.

Artículo 4. Servicios

Las entidades de custodia deben estar en capacidad de prestar los siguientes servicios básicos:

- a) Recepción de valores en custodia y del efectivo relacionado, por cuenta propia y cuenta de terceros.
- b) Liquidación de las operaciones que se realicen con los valores objeto de custodia.
- c) Control de saldos de posiciones abiertas por cuenta de terceros.
- d) Administración del registro contable de los valores, tanto físicos como desmaterializados y del efectivo asociado.
- e) Administración de los derechos patrimoniales asociados a los valores en custodia, lo cual comprende el cobro de amortizaciones, dividendos, intereses, así como de cualquier otro derecho patrimonial derivado de los valores objeto de custodia.
- f) Ejercicio de los derechos políticos derivados de los valores bajo custodia, cuando el titular de los valores lo haya autorizado de forma expresa.
- g) Valoración de carteras a precios de mercado.
- h) Custodia de valores internacionales.

Las entidades de custodia pueden prestar, además, cualquiera de los siguientes servicios complementarios:

- a) Análisis y medición de desempeño de portafolios de inversión.
- b) Control de cumplimiento de políticas de inversión.
- c) Préstamo de valores.
- d) Análisis y medición de riesgos de portafolios de inversión.
- e) Administración del libro de registro de inversionistas de los fondos de inversión abiertos.
- f) Administración y custodia del libro de registro de accionistas.
- g) Subcustodia a custodios extranjeros.
- h) Administración de colaterales.
- i) Servicios de custodia de valores negociados en plataformas transaccionales.
- j) Prestar servicios a otras entidades de custodia autorizadas bajo la modalidad de subcontratación.

Artículo 5. Entidades de custodia que no pueden prestar servicios de liquidación

Las entidades de custodia que no puedan prestar servicios de liquidación en el mercado de valores por la limitación que establece el artículo 128 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, deben cumplir todos los requisitos de funcionamiento para la prestación de servicios dispuestos en este Reglamento, y limitarse a prestar servicios de custodia en los que no requiera comparecer ante el

sistema de compensación y liquidación como miembro liquidador.

Artículo 6. Ejercicio de los derechos políticos

El ejercicio de los derechos políticos por parte de la entidad de custodia, se regirá de conformidad con lo estipulado en el artículo 146 del *Código de Comercio*, para lo cual además se requerirá, que el mandato indique claramente las atribuciones de la entidad de custodia para el ejercicio de tales derechos políticos, incluyendo las facultades de votación o el límite de estas.

Artículo 7. Requisitos de funcionamiento para la prestación de servicios básicos

Las entidades autorizadas para prestar servicios de custodia deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos de funcionamiento:

- a) Contar con un sistema informático para el registro contable de la actividad de custodia; así como para el registro de los valores custodiados y el efectivo asociado, que cumpla con lo siguiente:
 - i. Permitir una segregación efectiva de la titularidad de los valores custodiados y el efectivo asociado por cuenta propia y por cuenta de terceros; estas últimas debidamente individualizadas e identificadas en forma precisa.
 - ii. Permitir la generación automática del historial de movimientos realizados en cada cuenta, de manera que sea posible reconstruir el saldo de los valores y del efectivo asociado, a cualquier fecha determinada; de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
 - iii. Permitir la realización automática de conciliaciones, tanto de los valores como del efectivo asociado, entre los registros del sistema informático interno de la entidad de custodia y los registros de las centrales de valores o de los custodios en el extranjero, en donde se encuentren registrados los valores en custodia y el efectivo asociado, de conformidad con los requerimientos establecidos por el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.
 - iv. Permitir la generación automática de estados de cuenta y constancias de titularidad.
 - v. Permitir el registro de los gravámenes o anotaciones que afecten a la cuenta como un todo o a determinados valores de la cuenta o al efectivo asociado.
 - vi. Permitir una integración segura con el sistema de compensación y liquidación y sus participantes, según corresponda.

Este sistema informático debe reunir condiciones de seguridad, disponibilidad, integridad y auditabilidad, a partir del siguiente contenido general:

Seguridad: La entidad debe contar con mecanismos de seguridad física y lógica de la información, que le permitan preservar y garantizar su inviolabilidad, integridad y confidencialidad.

Disponibilidad: El sistema informático de registro debe contar con mecanismos que garanticen la continuidad de la operación de los servicios que prestan.

Integridad: El sistema informático de registro debe contar con mecanismos que permitan que la información sea veraz, exacta, completa, uniforme, consistente y vinculante, de manera que responda a reglas de negocio previamente definidas y adecuadas al proceso de custodia de valores y del efectivo.

Auditabilidad: El sistema informático de registro debe contar con módulos que lleven un registro auditable de toda la actividad del custodio. Debe considerar e implementar las facilidades necesarias para que las entidades reguladoras puedan tener acceso ágil y fácil a toda la información requerida, de manera que estas puedan cumplir con sus responsabilidades. El sistema debe contar con metodologías para el desarrollo, mantenimiento y administración del software que garanticen estándares de calidad.

Este sistema de registro puede ser subcontratado bajo su responsabilidad a otras entidades de custodia autorizadas, quienes deben separar los registros de la entidad de custodia contratante de

los registros propios. En tal caso la entidad de custodia debe velar por la oportunidad, veracidad e integridad de sus registros.

Estos requerimientos deben constar en el contrato de servicios que se suscriba entre las partes.

- b) Contar con mecanismos de control interno que garanticen la salvaguarda de los valores en custodia y el efectivo asociado; así como la confiabilidad de los registros y que considere los requerimientos establecidos por el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.
- c) Contar con procedimientos y políticas para cada servicio que preste, así como para los procesos asociados.
- d) Contar con las instalaciones que les permitan preservar la seguridad física de los títulos valores físicos custodiados. Este servicio puede subcontratarse a otra entidad de custodia autorizada.
- e) Contar con personal con experiencia en las labores propias de la actividad de custodia.
- f) Permitir el acceso de las Superintendencias, mediante mecanismos automatizados, a los registros de custodia de cada una de las entidades que se encuentren bajo su supervisión.

Artículo 8. *Requisitos adicionales para la prestación de los servicios complementarios*

Para prestar cualquiera de los servicios de custodia complementarios, las entidades deben cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con una infraestructura técnica, operativa y tecnológica que garantice que la prestación de los servicios se gestiona bajo el mínimo riesgo y con la capacidad de procesar el flujo de operaciones derivadas de la prestación de cada servicio.
- b) Suscribir un contrato que detalle las obligaciones y responsabilidades de las partes para cada servicio adicional que se preste.
- c) Contar para cada servicio con procedimientos y políticas internas; así como metodologías, cuando sea aplicable, aprobadas por la junta directiva de la entidad, que delimiten el alcance en la prestación de cada servicio.
- d) Contar con personal con conocimientos que permitan la prestación de cada uno de los servicios.

Artículo 9. *Trámite de autorización*

Las centrales de valores y los puestos de bolsa que deseen operar como entidades de custodia, deben presentar la solicitud suscrita por el representante legal de la entidad a la Superintendencia General de Valores, junto con una declaración jurada protocolizada que acredite el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos en el presente Reglamento.

Por su parte, las entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con el artículo 134 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, deben presentar ante la Superintendencia General de Valores la solicitud correspondiente junto con la declaración jurada protocolizada que acredite el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos en el presente Reglamento, e informar a la Superintendencia General de Entidades Financieras que ha iniciado el trámite de autorización para prestar el servicio de custodia. La Superintendencia General de Valores informará al solicitante y a la Superintendencia General de Entidades Financieras, la resolución de autorización o la desestimación.

La Superintendencia General de Valores podrá solicitar información o documentación adicional indispensable; así como realizar revisiones in situ, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos. El incumplimiento implica la imposibilidad de prestar los servicios de custodia hasta tanto la entidad se ajuste a la normativa respectiva.

Artículo 10. *Plazo máximo para inicio de operaciones*

Las entidades de custodia deben iniciar operaciones en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; de lo contrario la autorización queda sin efecto.

Artículo 11. *Desinscripción de una entidad de custodia*

La desinscripción de una entidad de custodia está sujeta a un régimen de autorización previa de la Superintendencia General de Valores, de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud formal de desinscripción firmada por el representante legal de la entidad, la cual debe indicar las razones que motivan la decisión de desinscripción.
- b) Certificación notarial del acuerdo de Junta Directiva, donde se acuerda la desinscripción.
- c) Plan de cierre de operaciones, de conformidad con los requerimientos establecidos por el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. Adicionalmente, el Superintendente podrá requerir información o documentación adicional indispensable para la acreditación del adecuado traslado de los valores custodiados.

Comprobado el cumplimiento de todos los requisitos, la Superintendencia General de Valores autorizará mediante resolución, la desinscripción de la entidad de custodia, sujeta al cumplimiento de lo establecido en dicha resolución.

La entidad de custodia deberá indicar en cual lugar quedará depositada la información de sus registros y respectivos movimientos, así como la documentación probatoria pertinente por un plazo no inferior a cinco años y el lugar para recibir notificaciones en caso de presentarse alguna denuncia o asunto que se requiera resolver.

Una vez que la sociedad presente tal información, la Superintendencia emitirá una carta de cumplimiento de requisitos finales.

Artículo 12. *Supervisión y fiscalización*

Las entidades de custodia están sujetas a visitas de inspección por parte de funcionarios de la Superintendencia General de Valores.

Artículo 13. *Traslado de valores por desinscripción*

Cuando concluya el plazo máximo establecido en el plan de desinscripción presentado por una entidad de custodia y existan titulares de valores que no hayan girado instrucciones sobre el destino final de sus valores, la entidad de custodia, denominada custodio origen, podrá trasladar dichos valores y el efectivo relacionado a otra entidad de custodia autorizada, denominada custodio destino, con la cual haya suscrito un contrato para estos efectos.

El servicio que preste el custodio destino se limitará a la recepción de los valores en custodia y a su administración, lo cual comprenderá el cobro de amortizaciones, dividendos, intereses, así como cualquier otro derecho patrimonial derivado de los valores en custodia. Por lo tanto, dicha entidad no puede realizar ninguna gestión activa sobre los valores recibidos, estas cuentas serán consideradas inactivas. Esta entidad debe mantener los valores inmovilizados en una cuenta global o principal a nombre del custodio origen, que permita una segregación efectiva de la titularidad de los valores custodiados y el efectivo asociado, mediante subcuentas.

El custodio origen debe entregar al custodio destino toda la documentación e información relevante que permita identificar plenamente a los titulares recibidos, en el entendido de que el custodio destino

únicamente dispondrá de la información que esté en poder del custodio origen al momento de la entrega de los valores.

De presentarse algún caso en el que el custodio destino estime que la información que le entrega el custodio origen podría resultar insuficiente para la posterior identificación de los titulares de los valores recibidos, procede que se defina a nivel contractual entre las dos entidades de custodia, la forma en que el custodio origen asumirá la responsabilidad de identificarlos llegado el momento. Asimismo, debe estipularse mediante contrato cualquier obligación de pago por el servicio que pudiera derivarse de la tenencia de estos valores.

Si el contrato suscrito por el titular no localizado y el custodio origen no contemplara el cobro por el servicio de custodia, deberá ser resuelto entre las entidades de custodia en procura del mejor interés de los titulares. Esta responsabilidad puede ser asumida por el custodio origen o por quien este designe, siempre y cuando sea aceptada a satisfacción por el custodio destino.

El contrato suscrito entre el custodio origen y el custodio destino debe estar a disposición de la Superintendencia.

Cuando el titular no localizado comparezca ante el custodio destino, esta entidad debe realizar la verificación de su identificación para proceder únicamente a:

- 1) la apertura de una cuenta individualizada para prestar servicios de custodia a través de esta misma entidad, si así lo quisiera el titular de los valores, o;
- 2) la ejecución del traspaso de los valores y el efectivo asociado, hacia el custodio con el que el cliente hubiese establecido una nueva relación de servicios de custodia.

Para estos casos no existe la obligación de remitir estados de cuenta, pero el custodio destino debe estar en capacidad de entregar información al titular que permita reconstruir el saldo desde su recepción hasta el día en que se entregan los valores y efectivo asociado.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE CUSTODIA

Artículo 14. *Contrato de custodia*

Las entidades de custodia deben suscribir contratos específicos por los servicios de custodia que prestan con los titulares de los valores.

El Superintendente indicará mediante acuerdo de alcance general el contenido mínimo de estos contratos.

Artículo 15. *Tarifas*

Las entidades de custodia deben establecer las tarifas aplicables por los servicios que presten e informarlas de previo a la suscripción del contrato de custodia y los cambios deben ser notificados con al menos 30 días naturales antes de su vigencia, a los titulares de las cuentas, o en su caso, a las sociedades administradoras de los fondos de inversión o a las entidades reguladas, según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983. Los medios de información y comunicación serán establecidos por el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

Artículo 16. *Órdenes de instrucción*

Para la realización de cualquier tipo de movimiento en relación con los valores objeto de custodia o

del efectivo asociado, la entidad de custodia debe contar previamente con las órdenes de instrucción emitidas por el titular o el ordenante.

Las órdenes deben cumplir con los requerimientos mínimos de información y ser emitidas en soportes físicos o electrónicos, según autorice el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

Artículo 17. Ordenante

El ordenante es la persona física o jurídica autorizada expresamente por el titular para girar instrucciones en su representación a la entidad de custodia.

La actuación del ordenante compromete y obliga al titular de los valores de la misma forma que si él actuara directamente.

La designación del ordenante por el titular de los valores debe establecerse claramente en el contrato suscrito por el servicio de custodia. En este contrato, el titular debe indicar la identificación plena del ordenante y mencionar expresamente las actividades que puede realizar en su nombre.

En caso de que el ordenante sea una persona jurídica, le corresponderá al representante legal conforme al alcance de los poderes otorgados, el giro de las instrucciones; no obstante, el representante legal podrá nombrar otros apoderados para cumplir esta función.

Cuando una persona actúe como ordenante de varios titulares de valores en una misma entidad de custodia, el ordenante no podrá ordenar movimientos de valores o del efectivo relacionado entre las cuentas de estos titulares o hacia su cuenta propia, que no se originen en transacciones bursátiles. Los trasposos de valores que no estén sujetos al principio de concentración de mercado deben tramitarse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 18. Constitución de la custodia y transferencia de los valores

La custodia se constituye mediante la aceptación y entrega de los valores, en el caso de títulos físicos o mediante el registro electrónico en la cuenta del titular.

La transferencia de los valores custodiados debe efectuarse mediante el cargo en la cuenta de quien transfiere y el abono en la cuenta de quien adquiere. La transferencia debe ser llevada a cabo tanto en los sistemas internos de las entidades de custodia como en los de las centrales de valores o en los sistemas de los custodios en el extranjero, en donde se encuentren registrados los valores en custodia, de acuerdo con los procedimientos que ellos establezcan.

Artículo 19. Confirmación de asignación de contratos

Para efectos del presente Reglamento se entiende por confirmación, el proceso mediante el cual se aceptan los términos de los contratos de operaciones (*titular, tipo de valor, precio, cantidad, fecha liquidación*) acordados por las partes en la negociación. La confirmación de un contrato implica que se asume la responsabilidad por la liquidación de dichos contratos.

Las entidades de custodia son las responsables de confirmar o rechazar las asignaciones de los contratos de acuerdo con las órdenes de instrucción giradas por los titulares o el ordenante, según sea el caso.

Las entidades de custodia deben contar contractualmente con las facultades suficientes para confirmar los contratos, y para garantizar que los titulares cumplan con las obligaciones derivadas por la

ejecución de las operaciones en los términos y condiciones pactadas, incluyendo las obligaciones derivadas de las operaciones abiertas a plazo.

Cuando la entidad de custodia cuente con la instrucción del titular o el ordenante y esta coincida en todos los términos con la solicitud de confirmación, y además cuente con los valores o el efectivo, no procederá el rechazo de una solicitud de confirmación. En todo momento la entidad de custodia, en procura de los mejores intereses de sus clientes y el buen fin de las operaciones que se liquiden por su intermedio, deberá realizar las gestiones necesarias cuando las órdenes de instrucción y las solicitudes de confirmación discrepen en alguno de sus elementos.

El rechazo por parte de la entidad de custodia generará para el puesto de bolsa que ejecutó el contrato asociado, el deber de asignar dicho contrato como operación por cuenta propia y por lo tanto cumplir con su liquidación.

Artículo 20. *Registro*

Las entidades de custodia están obligadas a la permanente y precisa identificación de los titulares de los valores y del efectivo asociado bajo su custodia. Esta identificación debe cumplirse tanto en el sistema de registro interno como en los sistemas de registro de las centrales de valores locales. En los custodios en el extranjero deben cumplirse las disposiciones establecidas en este Reglamento.

El contenido mínimo de la identificación de los titulares será establecido por el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

Las entidades de custodia están obligadas a llevar los registros contables y auxiliares sin vicios ni irregularidades y de manera que no dificulte conocer, identificar y reconstruir las transacciones que se originen por los movimientos relacionados con los valores custodiados y del efectivo asociado. Los registros deben realizarse diariamente y mantenerse actualizados. Asimismo, deben cumplir con la normativa contable emitida por la Superintendencia.

Además, las entidades de custodia deben conciliar diariamente los saldos de valores y el efectivo asociado, entre sus registros internos y los registros en las centrales de valores, o en custodios en el extranjero, según sea el caso y deben dejar evidencia de dichas conciliaciones, de conformidad con lo que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

La titularidad de los valores debe acreditarse para todos los efectos con el registro que lleven las entidades de custodia.

Artículo 21. *Constitución y cancelación de derechos reales, gravámenes y embargos*

La constitución, transmisión o cancelación de derechos reales, gravámenes y embargos sobre valores se debe acreditar ante la entidad de custodia, mediante la presentación de documento certificado por un notario público, que compruebe el respectivo acto o contrato o mediante la orden judicial correspondiente. La entidad de custodia es responsable de su inscripción en sus registros, así como en las centrales de valores locales.

En los valores representados mediante anotación electrónica, la inscripción de prendas y anotaciones de embargo, implica que los valores quedan inmovilizados.

Artículo 22. *Trasposos de valores*

El titular de los valores puede en cualquier momento solicitar el traspaso de los valores dados en

custodia, sin cambio de titularidad a otra entidad de custodia o con cambio de titularidad hacia otra entidad de custodia o en la misma, siempre que la naturaleza económica de la transacción no esté sujeta al principio de concentración de mercado, esto de conformidad con las instrucciones que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. Dicho traspaso debe realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de recibida la instrucción.

Las entidades de custodia son las responsables de velar porque dichos traspasos se realicen bajo los supuestos permitidos por la regulación aplicable.

Cuando se trate del traspaso de valores sujetos a algún gravamen, es necesario acreditar el consentimiento de la persona a cuyo favor se estableció el gravamen.

En el caso de que el titular de los valores haya designado un ordenante, en el contrato de custodia debe indicarse expresamente si el ordenante está autorizado o no para realizar traspasos de valores o del efectivo relacionado en nombre del titular.

Artículo 23. *Restitución de los títulos o valores*

Al concluir el depósito, la entidad queda obligada a restituir al titular valores del mismo emisor, de la misma especie y las mismas características de los que le fueron entregados para su custodia. En el caso de valores a la orden o nominativos, con la restitución cesan los efectos del endoso en administración. La entidad debe endosarlos sin responsabilidad al titular que solicite su devolución. Los títulos valores restituidos quedan sujetos al régimen general establecido en la legislación mercantil, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 24. *Estado de cuenta*

Las entidades de custodia deben remitir como mínimo un estado de cuenta mensual a los titulares de los valores bajo su custodia que incluya el efectivo relacionado, atendiendo a las generalidades que determine el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

En el contrato de servicios deberá consignarse el medio de envío y la dirección autorizados por el titular para la remisión de los estados de cuenta.

Artículo 25. *Constancias de titularidad*

Las entidades de custodia son las únicas competentes para emitir constancias sobre los valores custodiados, salvo que se trate de valores propiedad de la entidad de custodia, en cuyo caso su expedición corresponde a las centrales de valores, ya sean locales o extranjeras, o a los custodios en el extranjero, según corresponda.

Estas constancias sirven para demostrar la titularidad de los valores y ejercer los derechos derivados de los valores custodiados o en su caso, para demostrar la existencia de un gravamen existente sobre los valores. Las constancias constituyen documentos que no confieren más derechos que los relativos a la legitimación y no son negociables; son nulos los actos de disposición que tengan por objeto las constancias. La mención de estas condiciones debe indicarse en la constancia respectiva. El Superintendente definirá mediante acuerdo de alcance general el contenido mínimo de estas constancias.

Únicamente se expedirán constancias de titularidad en los siguientes casos:

- a) A solicitud de autoridad judicial competente.
- b) A solicitud del titular de los valores, de su representante legal debidamente acreditado al efecto o

del acreedor que cuente con garantía sobre el valor. En este último caso, la constancia será únicamente sobre el gravamen existente.

Artículo 26. *Confidencialidad*

Las entidades de custodia y su personal no deben brindar información sobre la identidad de los titulares de los valores en custodia o sus movimientos, salvo por autorización expresa del titular, del puesto administrador de la cartera individual, de la sociedad administradora en el caso de los fondos de inversión, de las entidades reguladas, según lo establecido en el artículo 2 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983, a solicitud de autoridad judicial, o de alguna de las Superintendencias, según sea la naturaleza de la entidad de custodia. De igual forma, no deben utilizar esa información en beneficio propio o en el de terceros.

Las entidades de custodia no deben difundir o utilizar la información derivada del ejercicio de sus actividades, para fines distintos de los que motivaron su suministro ni para beneficio propio, para empresas relacionadas o de terceros. Para tales efectos, las entidades de custodia deben establecer medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo. Asimismo, deben incorporar cláusulas de confidencialidad en los contratos.

Artículo 27. *Conservación de la información*

Las entidades de custodia deben conservar la información de sus registros y respectivos movimientos, así como la documentación probatoria pertinente por un plazo no inferior a cinco años

CAPÍTULO III CUSTODIA DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 28. *Custodia para carteras de fondos de inversión*

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deben designar una entidad de custodia local para los fondos de inversión que administren. La contratación del servicio de custodia es de carácter obligatorio tanto para los valores como para el efectivo asociado.

Artículo 29. *Alcance general de la custodia para carteras de fondos de inversión*

La entidad de custodia designada debe mantener los valores de cada uno de los fondos administrados, registrados en cuentas independientes, de las cuales el fondo respectivo es el titular.

Si se contrata el servicio de administración del libro de registro de inversionistas de los fondos de inversión abiertos, el custodio debe recibir y girar los recursos del fondo, correspondientes a la liquidación de operaciones con valores, debidamente aceptadas por la entidad gestora, así como por los órdenes de recepción y entrega de efectivo giradas por la entidad gestora, producto del giro de operación del fondo. La entidad gestora es la responsable de llevar los registros actualizados de los saldos de los clientes del fondo.

Artículo 30. *Custodia de fondos de inversión que inviertan en fondos de inversión abiertos en el extranjero*

Para el caso de fondos de inversión que inviertan en fondos de inversión abiertos en el extranjero, la responsabilidad del custodio local se limita a la verificación y exactitud de los registros de tales inversiones. El Superintendente mediante acuerdo de alcance general, puede establecer las condiciones particulares que se deben satisfacer para cumplir con tal responsabilidad, según la regulación del mercado en el que se invierta.

CAPÍTULO IV

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CUSTODIA EN EL EXTRANJERO

Artículo 31. *Contratación de custodia de valores en el extranjero*

Para la prestación del servicio de custodia de valores en mercados internacionales, las entidades de custodia locales deben suscribir contratos de custodia con centrales de valores o custodios en el extranjero, según corresponda, que cumplan con los requerimientos establecidos en este Reglamento y que establezcan claramente las obligaciones y responsabilidades de las partes.

En todo momento la entidad de custodia debe estar en capacidad de acreditar ante la Superintendencia, que las contrapartes con las cuales haya suscrito un contrato por servicios de custodia internacional, hayan confirmado conocer si la relación de servicios se contrata exclusivamente por cuenta propia o si se prestan servicios en representación de terceros.

Este servicio también puede ser brindado por un custodio local a sus clientes utilizando los servicios de otras entidades de custodia locales que hayan suscrito contratos con depositarios internacionales o bancos custodios reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como bancos de primer orden. Para ello los custodios locales deben suscribir contratos por el servicio donde se establezcan claramente las obligaciones y responsabilidades de las partes considerando las regulaciones aplicables al servicio de custodia que se regulan en esta norma.

Las entidades de custodia locales son responsables ante los titulares por la existencia, veracidad, exactitud y manejo eficiente de los valores y el efectivo asociado, mantenidos en el extranjero, sin importar el mecanismo a través del cual se preste este servicio.

Asimismo, son responsables por el cumplimiento de las obligaciones de pago que correspondan al emisor, siempre y cuando este haya efectuado la acreditación correspondiente a sus agentes de pago internacional y estos hayan realizado la transferencia correspondiente a la entidad de custodia local.

Se debe revelar contractualmente al titular las características y condiciones bajo las cuales se prestan los servicios de custodia de valores en el extranjero, así como los riesgos asociados al servicio, particularmente si se mantienen los valores en cuentas marginadas.

Artículo 32. *Requerimientos de los custodios extranjeros*

Las entidades de custodia locales que contraten servicios con entidades en el extranjero deben poder acreditar que los custodios en el extranjero están legalmente inscritos, autorizados y supervisados por el órgano supervisor de su jurisdicción origen.

Las entidades de custodia locales deben autorizar a las Superintendencias cuando así se les requiera, para que estas puedan solicitar en forma directa a las centrales de valores o custodios en el extranjero, información sobre los saldos mantenidos en ellas.

Artículo 33. *Servicio de subcustodia*

Las entidades de custodia locales pueden prestar el servicio de subcustodia a custodios extranjeros. Para ello, deben suscribir un contrato en el que se establezcan las obligaciones y responsabilidades de las partes.

Se entiende por servicio de subcustodia aquel que permite la tenencia de valores en el mercado de valores costarricense a los clientes de un custodio domiciliado en el extranjero.

CAPÍTULO V OPERACIONES DE REPORTO

Artículo 34. *Liquidación de operaciones de reporto tripartito*

En todas las operaciones de reporto tripartito, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros, cuyas asignaciones de contratos hayan sido confirmados por la entidad de custodia, esta se obliga ante el Sistema de compensación y liquidación de valores por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de tales contratos.

Por lo tanto, las entidades de custodia deben cubrir con recursos propios, los montos faltantes para atender oportunamente las obligaciones que resulten de dichas operaciones, cuando los recursos aportados por los titulares sean insuficientes. Este deber aplica tanto para el pago de la obligación a plazo el día del vencimiento de las operaciones, como para el aporte de las garantías requeridas para mantener la vigencia de las operaciones de reporto tripartito. Para ello, las entidades de custodia pueden exigir a los titulares requerimientos de garantías adicionales, y estipularlo así en el contrato que debe suscribirse con estos.

Artículo 35. *Incumplimiento de operaciones de reporto tripartito*

Las entidades de custodia serán responsables del cumplimiento de las operaciones que hayan confirmado y de que se ajusten estrictamente a las presentes disposiciones, así como a las demás que les resulten aplicables.

En caso de incumplimiento por parte del titular, la entidad de custodia podrá aplicar los mecanismos y procedimientos de cobro previstos expresamente en el contrato suscrito con este.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. *Quiebra*

De conformidad con el artículo 142 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, en el caso de la quiebra o insolvencia de la entidad de custodia, los valores que se encuentren custodiados por ella no deben formar parte de la masa de bienes.

Por lo anterior, la entidad de custodia debe mantener registrados e identificados los valores bajo custodia, por cuenta propia y cuenta de terceros, de conformidad con el catálogo contable, según la normativa contable vigente dispuesta por la Superintendencia.

La Superintendencia General de Valores podrá nombrar una entidad de custodia temporal que se encargue de los activos en custodia, hasta tanto la autoridad judicial competente no disponga otra cosa o su titular no designe una nueva entidad de custodia. La entidad de custodia temporal puede cobrar por su labor las tarifas que correspondan.

Artículo 37. *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.*

Las entidades de custodia están obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204*, en lo que les resulte aplicable.

Artículo 38. *Modificaciones a otros Reglamentos*

Se modifica el acápite ii, del inciso b), del artículo 23 del *Reglamento General de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, para que se lea como sigue:

“Artículo 23. *Modificaciones al prospecto*

Las modificaciones al prospecto de un fondo de inversión se deben realizar de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(...)

b. *Autorización previa por el Superintendente de la modificación del prospecto, según lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento, si se presenta alguna situación indicada a continuación:*

(...)

ii. *Cambio de la entidad de custodia y lo indicado en el artículo 7 y artículo 26 cuando aplique, de este Reglamento.*

(...)”

Artículo 39. Derogatorias

Se deroga totalmente el Reglamento aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 13, del acta de la sesión 593-2006, celebrada el 27 de julio del 2006; publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 156, del 15 de agosto del 2006.

Se derogan totalmente los artículos 54, 55 y 57 del *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores* y el último párrafo del artículo 12 del *Reglamento de Gestión de Riesgos*.

Artículo 40. Vigencia

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Transitorio I

A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento la Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. (*CEVAL*) únicamente podrá ofrecer el servicio de depósito para efectos de poder negociar en los mercados organizados los títulos físicos que se encuentren emitidos y depositados en esta central de depósito, y de registro de valores representados mediante macrotítulos, mientras entre en operación una central de valores.

Transitorio II

La Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. (*CEVAL*) y las entidades de custodia disponen de seis meses a partir de la entrada en funcionamiento de una central de valores para gestionar el traslado de las custodias de valores internacionales mantenidas por cuenta de estos hacia entidades de custodia autorizadas para prestar este servicio, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: *Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores, Sistema Bursátil y Financiero, Diario oficial La Gaceta (c. a: Intendencia y Auditoría Interna).*